

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Paterna

2025/08646 Anuncio del Ayuntamiento de Paterna sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora municipal de circulación.

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de junio de 2025 según certificado de pleno CSV V473R13733B0K0Z0Q7H y transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo del Ayuntamiento de Paterna relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Paterna mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 101 de fecha 27 de Mayo de 2024 CVS 3J49555Y502R1O5D1C3L y habiéndose resuelto las alegaciones presentadas, dicho acuerdo queda elevado a definitivo quedando la citada ordenanza redactada en los siguientes términos:

[VER ANEXO](#)

Publicar el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza en el BOP, tablón de edictos municipal y portal de transparencia, entrando en vigor a partir de que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Contra el citado acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia como establecen los artículos 10.1 b) i 25.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Paterna, 14 de julio de 2025.—La teniente de Alcaldía de Interior, Movilidad y Sostenibilidad, Nuria Campos Moragón.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION DE LA VILLA DE PATERNA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece en su artículo 7 las competencias de los municipios, correspondiéndoles la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad y en su apartado b) establece la regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas.

Por su parte, artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo. Que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.

El Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, modifica el artículo 50 del Reglamento General de Circulación, rebajando el límite de velocidad de circulación genérico en vía urbana de 50 km/h a 30 km/h para aquellas calles que cuentan con un solo carril por sentido de circulación, para lograr un impacto positivo en la reducción de la siniestralidad vial, especialmente en los colectivos de personas vulnerables.

La modificación de la Ordenanza Municipal de Tráfico de Paterna, pretende adaptarse a la normativa estatal, al ser el Estado el que tiene competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, conforme al artículo 149 21^a de la Constitución, centrando esfuerzos en la mejora de la seguridad vial en el tráfico urbano, reduciendo la velocidad genérica en ciudad.

También se pretende implementar la citada ordenanza mediante el establecimiento de zonas donde los peatones tienen la prioridad, limitando la velocidad máxima de los vehículos mediante la creación de zonas, 10, 20 o 30, debidamente señalizadas o acondicionadas y, como se indica, donde los peatones tienen la prioridad conforme establece el artículo 159 S-30 del Reglamento General de Circulación. Estas zonas están dirigidas a aquellas vías o tramos de vías donde debido a la

estrechez de las aceras éstas son impracticables, sobre todo del barrio Centro, y los peatones se ven obligados a circular por la calzada cuando empujan o arrastran un coche de niño o carrito de la compra, de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.

El Plan de Movilidad Urbana Sostenible de Paterna recoge entre sus recomendaciones la reforma de la ordenanza de circulación, el desarrollo de áreas con velocidad limitada (vías 30) como un espacio de convivencia entre vehículos y bicicletas, donde 30 km/h es la velocidad máxima, establecer una normativa que induzca comportamientos coherentes con la mencionada configuración del espacio público, especialmente en lo que se refiere a las velocidades de circulación, así como el control y ordenación del tráfico, tendentes a disminuir la velocidad e intensidad de los vehículos privados o la mejora de la circulación en zonas residenciales, así como gestionar el tráfico de las zonas de tráfico compartido.

Las zonas 10, 20 y 30 se implementarán en espacios del municipio donde la afluencia de peatones sea mayor o en las cuales se quiera favorecer esta, con el objetivo de ir ampliándolas y hacer una ciudad cada vez más amable y pensada para facilitar los desplazamientos a pie y en transporte no motorizado. Entre otros, los entornos escolares y aquellas calles que forman parte de los itinerarios más utilizados para desplazarse en los centros educativos también serán prioritarios para implementar estas zonas.

Por otro lado, la redacción actual de la Ordenanza Municipal de Tráfico no recoge el uso y circulación de los vehículos de movilidad personal (VMP), y la rápida proliferación de estos vehículos, así como el riesgo de su comercialización indiscriminada, exige la aplicación de las normas de circulación de la misma forma que para el resto de vehículos, por ello, se propone integrar en la ordenanza el uso y circulación de estos vehículos manera que se garantice la seguridad vial, y la convivencia ordenada y respetuosa con los peatones y los distintos modos de transporte.

Por todo ello, se modifica la ordenanza municipal de tráfico en varios de sus artículos, quedando la misma redactada en los siguientes términos:

POLICÍA LOCAL DE PATERNA

TÍTULO PRELIMINAR

Del objeto y ámbito de aplicación (art. 1 al 3)

TÍTULO PRIMERO

De la circulación urbana

Capítulo I. Normas generales (art. 4 al 8)

Capítulo II. De la señalización (art. 9 al 13) Capítulo III. De la parada y estacionamiento Sección 1ª. De la parada (art. 14 al 20)

Sección 2ª. Del estacionamiento (art. 21 al 29)

Sección 3ª. De los circuitos de emergencia forestal (art. 30 al 31) Capítulo IV. Del servicio de estacionamiento regulado (art. 32 al 40)

TÍTULO SEGUNDO

De las actividades en la vía pública. Carga y descarga (art. 41 al 49)

TÍTULO TERCERO

De las autorizaciones para entrada y salida de vehículos (vados) (art. 50 al 56)

TÍTULO CUARTO

De las medidas cautelares

Capítulo I. Inmovilización del vehículo (art. 57)

Capítulo II. Retirada de vehículos de la vía pública (art. 58 al 66)

TÍTULO QUINTO

Definiciones

Capítulo I. De los ciclos y las vías para ciclistas (art. 67 al 68) Capítulo II. De las dimensiones (art. 69)

TÍTULO SEXTO Definiciones

Capítulo I. Disposiciones Generales (art. 70 al 73)

Capítulo II. Condiciones de utilización y circulación (art. 74)

Capítulo III. Condiciones específicas de circulación atendiendo al tipo de vía y vehículo (art. 75)

Capítulo IV. Estacionamiento, inmovilización y retirada de los vehículos de movilidad personal (VMP) (art. 76 al 77)

Capítulo V. Condiciones de circulación de los vehículos de movilidad personal (VMP) destinados al ejercicio de actividades turísticas y de reparto de mercancías (art. 78)

TÍTULO SÉPTIMO

Infracciones y sanciones (art. 79 al 87)

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Segunda

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL



TÍTULO PRELIMINAR

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

Competencia: La presente ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2.

Objeto. Es objeto de la presente Ordenanza la Regulación de los Usos de las Vías Urbanas y Travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3.

Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO

De la circulación urbana.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 4

1. Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

2. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrir las o apelar del mismo sin haberse cercionado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

3. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que se determinan en el Reglamento General de Vehículos. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de 150 m, si circulan por vía interurbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha. Los ciclos, para poder circular, deberán disponer de un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas delanteras y traseras y de un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquel.

Las bicicletas y las bicicletas con pedaleo asistido corresponderán a tipos homologados.

Las motocicletas, los vehículos de tres ruedas, los ciclomotores y los ciclos y bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque, siempre que no superen el 50 por ciento de la masa en vacío del vehículo tractor y se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la circulación sea de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.

b) Que la velocidad a que se circule en estas condiciones quede reducida en un 10 por ciento respecto a las velocidades genéricas que para estos vehículos se establecen en la presente ordenanza.

c) Que en ningún caso transporten personas en el vehículo remolcado

4. Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. Las bicicletas circularán preferentemente por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

5. Cuando los ciclistas circulen en paralelo o en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

6. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos respecto de los peatones y conductores de bicicletas salvo en los siguientes casos:

En los pasos para peatones debidamente señalizados, carriles-bici o paso para ciclistas.

En las zonas determinadas por la autoridad municipal como zonas 10, zonas 20 o zonas 30 especialmente señalizadas y que están destinadas en primer lugar a los peatones que tienen la prioridad.

Cuando circulando ciclistas en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.

Cuando para entrar en otra vía un vehículo gire a la derecha o a la izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades, bien en la propia calzada, bien en cualquiera de las vías definidas en el artículo 68 de esta Ordenanza.

Los conductores de vehículos a motor tienen la obligación de extremar las precauciones, moderar la velocidad y, en ciertos supuestos, de ceder la preferencia de paso, cuando se aproximen a los lugares o vías por donde se encuentran o circulen ciclistas o realicen maniobras, por ejemplo, de cambio de dirección, que puedan afectar a aquéllos.

7. Quién conduzca cualquier tipo de vehículo que tenga que circular por las zonas de preferencia para peatones, tendrá que adaptar su conducta y velocidad de forma que no se perturbe, ni atemorice, ni se origine ningún peligro a los peatones.

8. Se prohíbe que cualquier persona que conduzca un vehículo tenga comportamientos dirigidos a expulsar los peatones de las zonas de preferencia para peatones o que les obligan a modificar su conducta o trayectoria, como por ejemplo

hacer sonar cláxones, efectuar aceleraciones, aproximar el vehículo a menos de 1,5 metros, increparlos para que se aparten o cualquier otra actitud parecida.

Artículo 5

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2. No podrán circular por las vías objeto de esta ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 6.

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Artículo 7

1.- El límite genérico de velocidad autorizado en las vías reguladas por la presente ordenanza es de:

- a) 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.
- b) 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.
- c) 50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación.

A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.

En las vías donde exista señalización específica, la velocidad será la determinada en la señal correspondiente.

d) La autoridad municipal podrá determinar zonas de circulación especialmente señalizadas o acondicionadas que estén destinadas en primer lugar a los peatones. La velocidad máxima de los vehículos en estas zonas estará fijada en la correspondiente señal en 10, 20 o 30 kilómetros por hora. En estas zonas los peatones tienen la prioridad.

2. Las velocidades genéricas establecidas podrán ser rebajadas previa señalización específica, por la Autoridad Municipal.

3. Excepcionalmente, la Autoridad Municipal podrá aumentar la velocidad en vías de un único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 km/h, previa señalización específica.

4. En las vías urbanas a las que se refiere el apartado 1 c) y en travesías, los vehículos que transporten mercancías peligrosas circularán como máximo a 40 km/h.

5. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

6. En las zonas próximas a centros educativos o que forman parte de los itinerarios escolares más concurridos, en las zonas peatonales o en caso de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 20 km por hora.

Artículo 8

1. Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus reglamentos de desarrollo.

2. Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, pantallas de acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad y los servicios de urgencia o emergencia en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

Capítulo II. De la señalización.

Artículo 9

1. La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la concejal delegado/a ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2. Todos los usuarios de las vías objeto de esta ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Artículo 10

La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto, tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 11

1. Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen, en general, para la totalidad del viario interior del perímetro.

Artículo 12.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 13.

La autoridad municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

Capítulo III. De la parada y estacionamiento.

Sección 1^a. De la parada.

Artículo 14.

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 15.

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el vehículo a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Artículo 16.

En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles sin acera se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima para permitir el paso de peatones.

Artículo 17.

Los auto-taxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares habilitados a tal efecto y, en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente ordenanza para las paradas.

Artículo 18.

Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la autoridad municipal.

Artículo 19.

La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la

recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 20.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por señales o línea longitudinal continua de color amarillo sobre la calzada o bordillo.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas, así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de discapacitados físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación, salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de éstos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que éstas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes, cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados usuarios como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.



- m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- ñ) En las vías públicas declaradas de atención preferente por resolución municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- o) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos.
- p) En medio de la calzada, aun en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- q) Cuando se impida a otros vehículos un giro, cambio de dirección o maniobra autorizada.

Sección 2ª. Del estacionamiento.

Artículo 21.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 22.

Para hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, el estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto, los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre. A estos efectos, en determinadas calles, podrá

determinarse el estacionamiento quincenal, trimestral o semestral en función de las características de la vía.

Artículo 23.

Los vehículos se podrán estacionar en línea y en batería recta, oblicua o dientes de sierra.

Como norma general, el estacionamiento se hará siempre en línea. La excepción a esta norma, se tendrá que señalizar expresamente. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Artículo 24.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros y medio.

Artículo 25.

Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 26.

La autoridad municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para estos últimos estación de autobuses.

Salvo en los polígonos industriales, los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con masa máxima autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 kg, así como caravanas y autocaravanas, remolques o semirremolques de cualquier M.M.A., no podrán estacionar en las vías públicas urbanas, salvo en los lugares que expresamente sean autorizados por la administración municipal.

Artículo 27.

El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Artículo 28.

La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

Artículo 29.

Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En doble fila en cualquier supuesto.
- d) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
- e) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
- f) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos y en sus salidas de emergencia.
- g) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros y medio.
- h) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- i) Cuando el vehículo estacionado obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles de personas.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- k) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- l) En los vados, total o parcialmente.
- m) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
- n) En los lugares reservados exclusivamente para la parada de determinadas categorías de vehículos.



ñ) En los lugares señalizados y autorizados temporalmente para la celebración de actos, eventos, pruebas deportivas, cargas y descargas, obras, limpieza y otros trabajos de mantenimiento en la vía pública.

En todo caso, la persona titular del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de 72 horas consecutivas.

o) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.

p) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.

q) Delante de los lugares reservados para contenedores de los Servicios Municipales de Limpieza.

r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

s) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.

t) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados.

u) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el Art. 23.

v) En la calzada, los vehículos que por su volumen o altura permitan el escalamiento a ventanas o balcones de viviendas o inmuebles próximos.

w) Con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, reducir el tráfico de agitación y con ello favorecer la movilidad, queda prohibido el estacionamiento de cualquier tipo de vehículo en un mismo lugar más de ocho días naturales consecutivos.

Sección 3^a. De los circuitos de emergencia forestal.

Artículo 30.

Los circuitos de emergencia forestal están establecidos por el correspondiente Plan de Actuaciones Municipales Frente a Riesgos Forestales, con la finalidad de posibilitar el paso de vehículos de emergencia y servicios públicos, así como la evacuación de los residentes de la Urbanización La Cañada, y zonas de influencia forestal de Paterna ante posibles emergencias originadas por incendios, inundaciones u otras calamidades. Estos circuitos de emergencia se encuentran

señalizados a lo largo de su recorrido con pintura de color naranja sobre el bordillo de las aceras, paneles explicativos y banderas de emergencias y preemergencias.

Artículo 31.

En todas aquellas intersecciones, cruces o tramos de las vías donde confluyan dos o más circuitos de emergencia forestal que produzcan o puedan producir estrechamientos o afecten a la circulación está prohibida la parada y estacionamiento e indicado con la señalización correspondiente, según la legislación de tráfico y seguridad vial; siendo considerada como infracción y sancionada conforme a dicha legislación, además de procederse, en su caso, a la retirada del vehículo y cobro correspondiente.

Capítulo IV. Del servicio de estacionamiento regulado.

Artículo 32.

Objeto: El servicio de ordenación y regulación de aparcamiento es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficies disponibles en las vías urbanas, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el de dominio público dedicado a tal fin.

Artículo 33

Usos y usuarios:

1. Los usuarios que mediante el abono de las tarifas establecidas en la ordenanza correspondiente podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de dos horas.

Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjeta mecánica o monedero. Queda a criterio de la Administración la admisión de lectores individuales.

Las tarifas fijarán el tiempo mínimo, siendo el máximo de dos horas, si bien se admite un exceso de 30 minutos postpagado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.

La persona conductora del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

Artículo 33 bis.

Plazas de aparcamiento en vía pública para vehículos que transporten personas con diversidad funcional.

1. Norma general.

Es objeto de este artículo la regulación del uso de plazas de aparcamiento en vía pública por personas con diversidad funcional, tanto de las plazas que de forma específica se identifican mediante señalización horizontal y/o vertical para tales destinatarios, como de las plazas de aparcamiento de uso general en zona azul.

2) Modalidades de plazas y usos

a) Uso general:

- Plazas reservadas con carácter general para cualquier vehículo que transporte personas con diversidad funcional:

- Limitación horaria 2 horas.

- Cuando las plazas se encuentren ubicadas en centros de atención sanitaria o rehabilitación o en sus proximidades, se ampliará la limitación horaria a 4 horas.

- En zona azul:

- Limitación horaria, el doble del tiempo que el establecido para el resto de usuarios.

- Cuando las plazas se encuentren ubicadas en centros de atención sanitaria o rehabilitación o en sus proximidades, la limitación horaria será de 4 horas.

b) Uso personalizado:

- Reserva exclusiva para un vehículo determinado.

- Uso 24 horas durante el plazo de vigencia de la autorización que coincidirá con el de la "tarjeta de estacionamiento para personas con diversidad funcional" y en tanto se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.

3) Requisitos para el uso de estas plazas:

Se distinguen entre los siguientes supuestos:

1º.- Para los supuestos contemplados en el apartado Uso General, en lo que respecta a las plazas reservadas con carácter general para cualquier vehículo que transporte personas con diversidad funcional y a la zona azul, no se requiere ningún otro requisito más que estar en posesión de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida y colocar en lugar visible la hora de llegada, su uso para un fin distinto será sancionable según las normas de Seguridad Vial.

2º.- Para el supuesto de uso personalizado, deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal que regula el Otorgamiento de Licencias de Reservas de Estacionamiento Personalizado para personas con diversidad funcional.

3º.- En cualquier caso estos vehículos no estarán sujetos al pago de ninguna tarifa y los títulos habilitantes serán la colocación de la hora de llegada en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

Artículo 34.

Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos siguientes:

1. Los auto-taxis, cuando su conductor esté presente.
2. Los de propiedad de organismos del Estado, comunidades autónomas, provincias y municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.
3. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, SAMU o Cruz Roja Española y las ambulancias, durante la prestación de los servicios de su competencia.
4. Los de la Corporación y los utilizados por personal municipal que siendo de propiedad privada realicen acto de servicio, debidamente autorizados.

Artículo 35.

Señalización.

Se delimitará la zona mediante señales verticales específicas y horizontales de color azul.

En cada zona de estacionamiento regulado se habilitarán una o más plazas reservadas para personas con minusvalías. La utilización de estas plazas estará supeditada a lo establecido en el artículo 33 de la presente ordenanza y los conductores o titulares de los vehículos deberán exhibir la autorización oficial de la minusvalía.

Artículo 36

Título habilitante:

A los efectos de obtención de título habilitante para estacionamiento se instalarán en la vía pública máquinas expendedoras en número suficiente.

Las máquinas expendedoras deberán ser seleccionadas por el Ayuntamiento y los tiques deberán indicar día, mes, año, hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento y cantidad abonada.

La Alcaldía, cuando se den circunstancias que así lo aconsejen en atención a los intereses municipales, podrá implantar otros sistemas de control de horario.

Artículo 37.

El servicio estará en actividad en días laborables y en las calles señalizadas con el siguiente horario:

De lunes a viernes: De 9 a 14 horas.

De 16 a 20 horas. Sábados:

De 9 a 14 horas.

Por resolución del pleno municipal podrá modificarse o ampliarse el citado horario.

Artículo 38.

Tasa: El régimen de tarifas se regirá por lo dispuesto en su ordenanza correspondiente.

Artículo 39.

Título habilitante postpagado:

Si el vehículo no ha sobrepasado en treinta minutos el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el/la usuario/a podrá obtener un segundo ticket de «exceso» en el que constará su hora de expedición. Este plazo de exceso que se pospaga nunca podrá superar, sumado al tiempo del título habilitante anterior, el límite máximo de estacionamiento de dos horas previsto en esta ordenanza.

Artículo 40.

Infracciones:

1. Se consideran infracciones del Servicio Público de Ordenación y Regulación de Aparcamiento durante el horario de actividad del mismo:

- a) El estacionamiento efectuado sin título habilitante o con título habilitante no válido.
- b) El estacionamiento efectuado con título habilitante por tiempo superior al señalado en el mismo, con la salvedad establecida en anteriores apartados.
- c) El permanecer estacionado más de dos horas en una misma calle con estacionamiento regulado, durante las horas de actividad del servicio.

Exceder sobre el tiempo máximo permitido en el título habilitante, salvo lo dispuesto en el artículo 39.

TÍTULO SEGUNDO

De las actividades en la vía pública

Carga y descarga

Artículo 41.

Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte, así como el horario en que se realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente ordenanza.

Artículo 42.

Los vehículos ligeros (menos de 2.000 kg de M.M.A.) que no tienen posibilidad de obtener la tarjeta de transportes correspondiente habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto de dos asientos.

Artículo 43.

La carga y descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.
- c) Únicamente se permitirá, a través de la Policía Local, la carga y descarga de vehículos de más de 5,5 toneladas de masa máxima autorizada, mediante la presentación de albaranes o documentos justificativos de entrega de mercancía en la población, siempre que no obstaculice la circulación o pueda impedir la libre utilización de la calzada por otros usuarios.
- d) Para la ocupación temporal de la vía pública por traslados, mudanzas y similares, sin perjuicio de la tramitación del permiso correspondiente, la empresa o el solicitante, una vez presentada la solicitud y abonada la tasa, deberá personarse ante la Policía Local, con antelación mínima de 72 horas a la fecha solicitada, para que, por ésta, se le autorice o no dicha fecha y lugar, en función de la oportunidad y viabilidad según la regulación del tráfico de vehículos y peatones.

En el caso de autorizarse, la señalización deberá aportarla la empresa o el solicitante y colocarla con 48 horas de antelación por medio de placas de estacionamiento prohibido con el texto de la operación a realizar, indicando la fecha y horas de inicio y final de las operaciones.

En los casos que sea necesario la realización de un corte de calle, el solicitante deberá proveerse de señales portátiles de dirección prohibida y colocarlas en los cruces de las calles colindantes que afecten al corte de la calle donde se pretende realizar los trabajos. Cuando no se produzca el corte total de la calle, pero se inutilice un carril en vías de doble sentido de circulación, deberá contarse con personal suficiente para regular el tráfico y dar paso alternativo.

Artículo 44.

La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Señalización de zonas reservadas para carga y descarga.
- b) Delimitación de las zonas de carga y descarga.
- c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías urbanas del término municipal de la Villa.
- d) Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.
- e) Autorizaciones especiales para:

Camiones de más de 5,5 t de M.M.A.

Vehículos que transporten mercancías peligrosas. Utilización de zonas peatonales.

Otras.

f) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías y que se estén realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 30 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

g) El Ayuntamiento, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

h) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado a las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La autoridad municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios, así como la masa máxima autorizada (M.M.A.) de los vehículos.

Artículo 45.

Los camiones de transporte superior a 5,5 toneladas podrán descargar exclusivamente en:

- a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.
- b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la autoridad municipal.
- c) Con autorización especial de la delegación de tráfico de la Policía Local de Paterna para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.
- d) Zonas industriales.

Artículo 46.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva licencia para la ocupación de la vía pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la correspondiente ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Artículo 47.

Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos o molestias innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Salvo casos excepcionales debidamente autorizados, las operaciones de carga y descarga en los núcleos de población del término municipal se llevarán a cabo entre las 8 y las 20 horas.

Artículo 48.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga se deberá señalizar debidamente.

Artículo 49.

No podrán permanecer estacionados en las zonas habilitadas para carga y descarga vehículos que no estén realizando dicha actividad.

TÍTULO TERCERO

De las autorizaciones para entrada y salida de vehículos (vados)

Artículo 50.

Está sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 51.

Obligaciones del titular del vado: Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
2. Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.
3. A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.



4. Señalar mediante línea longitudinal continua pintada de amarillo sobre el bordillo de la acera la entrada del vado, de acuerdo con la autorización obtenida del Ayuntamiento.
5. Las rampas de acceso o los rebajes de bordillo necesitarán autorización previa de la Sección de Edificación y Usos.
6. Los gastos que ocasiona la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización, tanto vertical como horizontal, en las debidas condiciones.

Artículo 52.

La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o concejal-delegado competente a propuesta de los servicios correspondientes.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 53.

Las entradas de vehículos se regirán por lo dispuesto en la ordenanza correspondiente.

Artículo 54.

El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública, actos festivos u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Artículo 55.

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Artículo 56.

Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los servicios municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los servicios municipales correspondientes se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TÍTULO CUARTO

De las medidas cautelares

Capítulo I. Inmovilización del vehículo.

Artículo 57

1. La Policía Local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicótropicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.
- b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.
- c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.
- d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.
- e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.
- f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.
- g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.
- h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el

distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

i) Cuando el conductor carezca de permiso o licencia de conducción o el que lleve no sea válido.

j) Por deficiencias del vehículo que constituyan peligro para la circulación o produzcan daños en la calzada.

k) En cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca o esté prevista en la presente ordenanza.

2. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente, o, estando, se negase a retirarlo, podrán los agentes de la circulación inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

3. Cuando con motivo de una infracción el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

4. La inmovilización del vehículo se realizará en el lugar más adecuado de la vía pública, estableciéndose de forma general la Central de Policía o recinto de vehículos similar concertado por este Ayuntamiento con el fin de garantizar la seguridad del vehículo, siendo éste desplazado por el propio conductor y acompañado por la Policía Local o según las circunstancias del conductor, trasladado por un agente previa autorización del conductor. En caso de negativa del conductor a dicha inmovilización, el vehículo será retirado con grúa y los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de los recursos que le asisten.

Capítulo II. Retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 58.

Procederá la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos o lugar que designe la autoridad competente cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono y suponga un peligro para el resto de usuarios de la vía pública.
- 6) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando se rebase el doble del tiempo abonado, conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.
- 7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- 8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- 9) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
10. Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- 11) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias. 12) En vías catalogadas como de atención preferente (VAP).
- 13) En cualquier otro supuesto previsto en la ley o en esta ordenanza.

Artículo 59.

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para peatones o conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.

- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas, glorietas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Artículo 60.

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones o vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita o dificulte el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones, de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- 9) En vías de atención preferente.
- 10) En zonas reservadas a disminuidos físicos.

Artículo 61.

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.

- 2)En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En las entradas, salidas y lugares reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- 5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Artículo 62.

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la Villa.

Artículo 63

Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Cuando el usuario no haya abonado previamente el título habilitante.

A estos efectos, la autoridad municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.

- 2) Cuando el tiempo de ocupación de la plaza exceda de 24 horas.

Artículo 64.

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

2).Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública, servicios especiales de carga y descarga u otros debidamente autorizados, así como el estacionamiento en un mismo lugar más de ocho días naturales consecutivos.

- 3) En casos de emergencia.

Excepto en casos de emergencia, el Ayuntamiento deberá advertir las referidas circunstancias mediante la colocación de señalización y avisos.

Los vehículos serán retirados al lugar más próximo de la vía pública y de características similares al estacionamiento de donde se retiró, quedando

informado el titular o usuario mediante pegatinas adhesivas de aviso en la vía o por cualquier otro medio de comunicación, incluso verbalmente.

Artículo 65.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o inmovilización del vehículo y su estancia en el depósito municipal o lugar de inmovilización serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de los recursos que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 66.

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la autoridad municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito municipal o se les dará el destino que legalmente proceda.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos.

TÍTULO QUINTO Definiciones Capítulo I

De los ciclos y las vías para ciclistas.

Artículo 67

Ciclo: Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. Bicicleta: Ciclo de dos ruedas

Bicicleta con pedaleo asistido: Bicicleta que utiliza un motor, con potencia no superior a 0,5 KW como ayuda al esfuerzo muscular del conductor. Dicho motor deberá detenerse cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

-El conductor deja de pedalear.

-La velocidad supera los 25 km/h.

Artículo 68

Vía ciclista: vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos, con la señalización horizontal y vertical correspondiente, y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos.

Carril-bici: vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido.

Carril-bici protegido: carril-bici provisto de elementos laterales que lo separan físicamente del resto de la calzada, así como de la acera.

Acera-bici: vía ciclista señalizada sobre la acera.

Pista-bici: vía ciclista segregada del tráfico motorizado, con trazado independiente de las carreteras.

Senda ciclable: vía para peatones y ciclos, segregada del tráfico motorizado, y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques.

Capítulo II

De las dimensiones

Artículo 69

En zonas de nueva urbanización o carriles-bici en zonas donde no existan limitaciones laterales de espacio:

Carriles de un solo sentido:

- 1 m. de ancho si la calle dispone de dos carriles-bici, uno en cada sentido, debidamente señalizado.
- 1,5 m. de ancho si la calle dispone de un único carril-bici, debidamente señalizado.

Carriles de dos sentidos:

- 2 m. de ancho si no existe aparcamiento de vehículos en sus márgenes que al abrir las puertas invadan el carril, y no hay obstáculos fijos a menos de 0,25 m. en sus bordes laterales (farolas, árboles, paredes...).
- 1,5 m. de ancho más 0,8 m. por cada lado que puedan aparcar vehículos.
- 1,5 m. de ancho, más 0,50 m. por cada lado en el que existan objetos fijos, dejando 0,25 m. del borde del carril a los objetos (farolas, árboles, paredes, postes publicitarios...).

En zonas de urbanización consolidadas con limitaciones laterales de espacio, donde no puedan aplicarse las medidas anteriores:

Carriles de un solo sentido:

- 0,80 m. de ancho si la calle dispone de dos carriles-bici, uno en cada sentido, con velocidad limitada a un máximo de 10 km/h. debidamente señalizada.
- 1m. de ancho si la calle dispone de un único carril-bici, con velocidad limitada a un máximo de 10 km/h. debidamente señalizada.



Carriles de dos sentidos:

- 1,5 m. de ancho, con velocidad limitada a un máximo de 10 km/h. debidamente señalizada.

Se podrán estudiar y aprobar otras soluciones alternativas justificadas.

TÍTULO VI

Condiciones de circulación de los vehículos de movilidad personal, en las vías urbanas de Paterna.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 70.

Definición

Vehículo de movilidad personal (VMP): Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Se excluyen de esta definición los Vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.o 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

Artículo 71.

Tipología

Los VMP, a efectos de esta normativa municipal, se clasifican conforme se establezca por la normativa del Estado y la Unión Europea.

Artículo 72.

Ámbito de aplicación

El presente Título será de aplicación a los VMP según la definición y clasificación establecida o la que se pueda establecer en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 73.

Prohibiciones

Los aparatos que no tienen la consideración de VMP y que a su vez están fuera del ámbito de aplicación de Reglamento (UE) n.º 168/2013, así como los VMP que excedan las características recogidas en la presente Ordenanza o en su caso por la legislación del Estado o la Comunidad Autónoma, no pueden circular por las vías públicas.

Capítulo II

Condiciones de utilización y circulación

Artículo 74.

Condiciones generales de circulación.

1. Se establecen las siguientes condiciones generales de circulación:

a) La edad mínima permitida para circular con un VMP es la de 16 años. También podrán circular con un VMP las personas menores de 16 años, que dispongan del correspondiente carné de ciclomotor (Permiso de conducir AM). Las personas menores de 18 años que no dispongan de permiso de conducir alguno deberán contar con autorización expresa de sus progenitores o de quienes ejerzan la custodia de mantener el deber de cuidado, guardia o tutela. Dicha autorización o declaración de conocimiento podrá ser requerida en cualquier momento por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

b) Los VMP deberán circular por la calzada en las mismas condiciones que cualquier otro vehículo y dentro de las vías urbanas reguladas por la presente ordenanza.

c) Se excluye la circulación de VMP en aquellas vías que no teniendo la consideración de travesías o vías interurbanas, reúnan características de las mismas.

Salvo que por la autoridad municipal se autorice de manera expresa, se prohíbe la circulación de los VMP por las siguientes calzadas:

- Calle Ciudad de Liria, excepto en sus vías de servicio.
- Calle Carretera Pla del Pou, excepto en sus vías de servicio.
- Calle Carretera de Manises, excepto en su vía de servicio.
- Camino del Conde.
- Camino del Rabosar.

- d) Podrán circular por vías ciclistas, carriles bici, carriles bici protegidos, pistas bici y sendas ciclables cuando por la autoridad municipal se habiliten y señalicen para la circulación de los vehículos de movilidad personal.
- e) Se deberá circular con la diligencia y precaución necesaria para evitar riesgos y/o daños propios o ajenos, evitando poner en peligro a las demás personas usuarias de la vía. La persona conductora debe estar, en todo momento, en condiciones de controlar su vehículo.
- f) Se circulará respetando la preferencia de paso de los peatones, donde proceda.
- g) No se puede circular con tasas de alcohol superiores a las establecidas reglamentariamente, ni con presencia de drogas.
- h) Las personas usuarias de VMP deben llevar en todo momento cuando los conduzcan casco y chaleco homologados colocados correctamente.
- i) Solo está permitido su uso unipersonal.
- j) Los vehículos de movilidad personal deben llevar timbre, luces delanteras y traseras y elementos reflectantes debidamente homologados. Cuando circulen tanto de día como por la noche, las personas que los conduzcan deben usar prenda, chaleco o bandas reflectantes debidamente homologados, debiendo ser perfectamente visibles para el resto de usuarios de las vías.
- k) No se permite circular con cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
- l) No se permite circular usando dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.
- m) En ningún caso, se permitirá que sean arrastrados por otros vehículos.
- n) Será recomendable que los VMP dispongan de un seguro de responsabilidad civil, con cobertura, en caso de accidente, por daños a tercera personas o daños materiales. Los titulares de la explotación de las actividades económicas reguladas en el Capítulo Quinto de este Título deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños y perjuicios a terceros y otro de accidentes, por los que pudieran ocasionarse, con motivo de la circulación de los VMP en vía pública.
- o) La circulación de los VMP por calzada se realizará por la parte más próxima al lado derecho del carril por el que se circula y, en todo caso, si hay varios carriles en el mismo sentido de circulación, siempre por el carril derecho". Se prohíbe que los VMP circulen en posición paralela.

p) En los pasos para ciclistas no semaforizados, se deberá reducir la velocidad, cruzarlos a una velocidad moderada y con precaución para que puedan ser detectados por los vehículos de la calzada.

q) Se prohíbe circular por travesías, vías interurbanas y autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado con vehículos de movilidad personal. Asimismo, queda prohibida la circulación de estos vehículos en túneles urbanos.

r) Los VMP dispondrán de sistema de frenado.

2. El Ayuntamiento de Paterna podrá registrar los VMP, aportando sus titulares la marca, modelo y número de bastidor/serie, a los efectos de identificación.

Capítulo III

Condiciones específicas de circulación atendiendo al tipo de vía y vehículo

Artículo 75.

Condiciones específicas de circulación: tipo de vía pública y vehículo. Velocidad máxima permitida.

1. Además de las condiciones generales establecidas en el artículo anterior, se deberán cumplir las siguientes condiciones específicas de circulación, atendiendo al tipo de vía y de vehículo:

a) En aceras, paseos pavimentados y zonas peatonales, los VMP NO pueden circular.

Por estos espacios pueden circular los aparatos de tracción humana sin motor, no considerados vehículos (como patines, monopatines, patinetes y aparatos similares), todos ellos a velocidad de peatón y sin superar los 6 Km/h.

Las personas con movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas, con independencia del tipo de silla, son peatones, a todos los efectos.

b) Por las calzadas, zonas 10, 20 y 30, vías habilitadas y calles cuyo límite de velocidad sea 30 km/h, pueden circular los VMP sin superar la velocidad máxima establecida en las mismas y hasta un máximo de 25 km/h.

c) Se prohíbe la circulación por carriles bus y por plataformas tranviarias.

d) En las calles con un carril y un sentido de circulación pueden circular por la calzada los VMP sin superar la velocidad establecida y en todo caso la velocidad máxima de 25 km/h.

e) Los demás vehículos usuarios de estas vías deberán adecuar y moderar su velocidad de acuerdo con los artículos 45 y 46 del Reglamento General de Circulación.

f) A los efectos de contabilizar el número de carriles por sentido de un viario, no se considerarán carriles de circulación los reservados para determinados vehículos (bus, taxi, bicicleta, etc)."

2. Con independencia de los espacios públicos recogidos en este artículo, el ayuntamiento de Paterna podrá prohibir la circulación de los VMP y de los aparatos de tracción humana sin motor, no considerados vehículos (como patines, monopatines, patinetes y aparatos similares), en cualquier otro espacio público que, por razones de interés público, así se determine por resolución municipal de la concejalía competente en la materia.

Capítulo IV

Estacionamiento, inmovilización y retirada se los vehículos de movilidad personal (VMP)

Artículo 76.

Estacionamiento

1. Los VMP de titularidad o uso de las personas que los conduzcan, así como los VMP destinados al ejercicio de actividades turísticas incluidos en el presente Título, no podrán estacionar sobre aceras, paseos y demás zonas y espacios destinados al paso de peatones.

2. Solo podrán estacionar sobre espacios habilitados por la autoridad municipal en la calzada y en zonas o en espacios autorizados y habilitados sobre aceras, paseos o espacios peatonales cuya anchura no dificulte el paso de peatones, las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que circulan en silla de ruedas y a quienes empujan o arrastran un coche de niño.

Artículo 77.

Inmovilización y retirada

La inmovilización y retirada de los VMP, se realizará también en las mismas condiciones que las establecidas para el resto de vehículos.

Capítulo V

Condiciones de circulación de los vehículos de movilidad personal (VMP) destinados al ejercicio de actividades económicas, turísticas y de ocio

Artículo 78.

Condiciones para su circulación. Autorización municipal previa y demás condiciones y limitaciones

1. Además de las condiciones, generales y específicas, de utilización y circulación, los VMP destinados al ejercicio de actividades económicas, incluyendo el alquiler de tales vehículos, los destinados a actividades de tipo turístico o de ocio, deberán cumplir los demás requisitos establecidos en este Título para su circulación por los espacios públicos autorizados.
2. Las personas titulares de la explotación de actividades turísticas en vía pública, que para su ejercicio utilicen VMP, deberán solicitar y obtener la correspondiente autorización municipal, aportando memoria y plan de movilidad donde figurará, al menos, el recorrido de las rutas autorizadas, el horario y demás condiciones y limitaciones que se consideren necesarias para garantizar la seguridad de las personas usuarias de las vías públicas.
3. La persona titular de la actividad turística o de ocio respetarán en todo caso las normas establecidas en la presente ordenanza y la normativa de tráfico, en especial serán responsables del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74.1 a) de esta ordenanza.

Asimismo, deberá informar a su personal y clientela, por escrito, de las rutas autorizadas, horarios, condiciones generales de circulación y condiciones de la correspondiente autorización municipal, así como facilitar casco y elementos reflectantes homologados.
4. Los titulares de la explotación de estas actividades económicas que, para su ejercicio utilicen VMP deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños y perjuicios a terceros y otro de accidentes, por los que pudieran ocasionarse, con motivo de la circulación de los VMP en vía pública.
5. Los VMP que se utilicen para el ejercicio de una actividad de explotación económica de tipo turístico o de ocio han de estar identificados y podrán estar inscritos en el registro que corresponda conforme lo que establezca este Ayuntamiento y, en todo caso, según lo dispuesto en la normativa vigente de aplicación.
6. Los VMP destinados al ejercicio de actividades turísticas o de ocio, cuando circulen en grupo, entre otras condiciones y limitaciones establecidas en la previa y correspondiente autorización municipal, no podrán superar el número de diez personas y siempre estarán acompañados por un/a guía y deberán mantener una distancia, entre los grupos, de más de 150 metros.



TÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 79.

Disposiciones generales.

1. Las acciones y omisiones contrarias a lo dispuesto en esta ordenanza constituyen infracción administrativa y serán sancionadas en los términos previstos en la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Sin perjuicio de la aplicación de las recogidas en la normativa de tráfico, las infracciones a los preceptos regulados en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 80.

Responsabilidad.

La responsabilidad por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el presente Título, se determinará conforme prevé la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 81.

Procedimiento Sancionador.

La imposición de sanciones por la comisión de infracciones tipificadas en esta ordenanza solo podrá acordarse en virtud del procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus reglamentos de desarrollo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común.

Artículo 82.

Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves las siguientes conductas:

- a) Amarrar o atar un VMP o un aparato no motorizado al mobiliario urbano.
- b) Circular con VMP destinados a la realización de actividades económicas de tipo turístico en grupos, no respetando la distancia mínima entre grupos de 150 metros.
- c) Circular con VMP destinados a la realización de actividades económicas de tipo turístico en grupos superiores a 10 personas, no incluido el guía.
- d) El estacionamiento de cualquier tipo de vehículo en un mismo lugar más de ocho días naturales consecutivos.

Artículo 83.

Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) Circular en VMP sin tener la edad mínima permitida para ello o sin la autorización establecida en el artículo 74.1 a) de la presente ordenanza.
- b) Circular con un VMP careciendo de sistema de frenado.
- c) Circular por vías o zonas prohibidas.
- d) Circular por travesías, vías interurbanas, autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado o por vías no contempladas en la presente ordenanza.
- e) La circulación de VMP en túneles urbanos o pasos inferiores.
- f) Circular incumpliendo con las condiciones de circulación exigidas por la presente ordenanza y demás normativa de aplicación.
- g) Circular con un VMP sin el casco de protección obligatorio homologado.
- h) Circular sin llevar timbre y luces debidamente homologadas.
- i) Circular con VMP que se utilice para una actividad de explotación económica, sin estar identificado o sin disponer de la correspondiente autorización municipal.
- j) Parar o estacionar sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones, perjudicando o entorpeciendo el tránsito de peatones por dichas zonas.
- k) No portar y llevar puesto debidamente el chaleco reflectante homologado tanto de día como de noche.
- l) Circular en horario nocturno sin alumbrado adecuado o que dificulte su visibilidad para el resto de usuarios de la vías.

Artículo 84.

Infracciones muy graves.

Se considera infracción muy grave la siguiente conducta:

- a) Circular con un aparato que no tenga consideración de VMP y que a su vez esté fuera del ámbito de aplicación de Reglamento (UE) n.º 168/2013.

Artículo 85.

Sanciones.

1. La graduación de las sanciones leves, graves y muy graves por la comisión de infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente ordenanza, se determinará conforme prevé la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
2. Las cuantías de las sanciones por la comisión de infracciones reguladas en esta ordenanza en leves, graves y muy graves quedarán graduadas conforme a los criterios y lo establecido el artículo 80 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus reglamentos de desarrollo y sus modificaciones.
3. Con independencia de la sanción que pudiera corresponder, procederá la inmovilización, retirada y depósito municipal del vehículo y demás medidas provisionales en los casos previstos en la normativa estatal de Tráfico y Seguridad Vial.

Artículo 86.

Prescripción y caducidad.

En cuanto al plazo de prescripción de las infracciones y sanciones previstas en este Título, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus reglamentos de desarrollo y supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común.

Artículo 87.

La presente normativa municipal sobre VMP estará supeditada, en todo caso, a lo establecido para los VMP en la normativa europea, nacional y autonómica vigente aplicable en la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Por los departamentos técnicos de urbanismo, antes de proponer la aprobación de planes, proyectos (u otros instrumentos) urbanísticos, deberá solicitarse informe a la Policía Local sobre circulación y tráfico, aparcamientos y anchuras de viales, debiendo figurar dicho informe en el expediente que se instruya al efecto.

Segunda.- Las sanciones de las conductas contrarias a las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán según los preceptos legales vigentes en materia de tráfico,

circulación y seguridad vial y, en especial, en lo que se refiere a la calificación establecida en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos acuerdos, disposiciones o actos administrativos sean contrarios o quedan variados por la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

